



Municipalidad de Mercedes
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Mercedes (B), 21 de Diciembre de 2012.-

Al Señor
Intendente Municipal
Don Carlos Selva
S / D

Ref. a Exp. N°337/12-HCD

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Intendente Municipal, con el objeto de llevar a su conocimiento que éste H. Concejo Deliberante en la Sesión Extraordinaria del día 21/12/12, por unanimidad sancionó la siguiente:

ORDENANZA N°7204/12

Artículo 1º.- NORMAS GENERALES

Queda prohibido dentro de los límites del Partido de Mercedes causar, producir o estimular ruidos y vibraciones innecesarios o excesivos, que propagándose afecten o puedan afectar al público, tanto en sitios públicos o privados cualquiera fuese la jurisdicción que sobre estos se ejercite, y el acto o hecho o actividad de que se tratase. Considérese horario diurno el lapso de tiempo comprendido entre las seis (6) horas y las veintidós (22) horas y horario nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.

Artículo 2º.- DEFINICION

Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los causados, producidos o estimulados que excedan los niveles máximos previstos en el artículo 178 de la Ordenanza N°5650/03, conforme con las previsiones de las NORMAS IRAM – AITA 9C y 9C1, originados en fuentes fijas y móviles de emisión producidas en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares que se desarrollen actividades públicas o privadas. Así como las previsiones de Normas IRAM-AITA 9C y 9 C1 y normas IRAM 4062 y complementarias originados en fuentes móviles y fijas de emisión producidos en la vía pública.

Se denomina vibración a la oscilación o movimiento repetitivo de un objeto alrededor de su posición de equilibrio. La frecuencia y magnitud de esa oscilación en alto nivel ocasiona molestias en el contexto cercano

Artículo 3º) CAUSALES DE RUIDOS MOLESTOS. PROHIBICIONES

a) Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos molestos: Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos molestos (según Norma IRAM 4062 y complementarios)

b) Actividades de carga y descarga: se prohíbe entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, cuando estas operaciones superen lo establecido por Norma IRAM – AITA 9C Y 9C1.

c) Vehículos motorizados:

c.1) Los ruidos provenientes de escapes o motores de cualquier vehículo automotor que supere el nivel máximo establecido en la ordenanza 5650/03 conforme a las previsiones de la norma IRAM – AITA 9C y 9C1.

c.2) La circulación de vehículos desprovistos de escapes con silenciador o equipados con resonadores en el escape.

c.3) Probar, calentar o acelerar motores al máximo.

c.4) La autoridad de comprobación podrá retener el vehículo causante de los sonidos extendiendo como comprobante de tal actuación acta circunstanciada. Dicha acta servirá firmada por el conductor o guardián del vehículo como comprobante fehaciente de notificación de la falta e implicará el compromiso de proveer dentro del término de diez (10) días corridos de un nuevo caño de escape que cumpla con las especificaciones vigentes. Tal asunción de compromiso importará la obligación de hacer comparecer al titular registral o dueño del vehículo por el consentimiento en caso de incomparencia, silencio o contumacia para que el Departamento Ejecutivo Municipal proceda a la destrucción del caño de escape y a su reemplazo con cargo al titular por depósito, previo al retiro del vehículo.

d) Bombas de estruendo: excepto las autorizadas por la autoridad municipal

e) Amplificadores de sonido: tanto móvil como fijo en horario nocturno. Excepto el permitido por la autoridad municipal.

f) Cualquier otro sonido humano o animal que exceda el dispuesto en el art. 2.-

g) Locales denominados café, café –bar, pubs, restaurantes, pizzerías, todo lugar comercial o privado, deberán cumplir los siguientes requisitos:

g.1) La colocación de elementos de sonidos (parlantes, bafles, televisores, etc.) se hará sólo dentro de los locales cerrados y cubiertos, orientados hacia el interior del mismo, la trascendencia de sonido no superará lo dispuesto en el artículo 2°.-

h) Los locales donde se desarrolle actividad de juegos electrónicos, videos juegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de 65 decibeles para ruidos internos.

i) Locales comerciales bailables y de divertimento deberán cumplimentar:

i.1) Poseer ventilación mecánica exclusivamente, descartando absolutamente la ventilación natural.

i.2) En su interior el nivel máximo sonoro permitido será controlado por limitador acústico con cargo al local comercial y precintado por la autoridad municipal. Este limitador en caso de número artístico en vivo deberá adosarse al equipo eventual

i.3) No instalarse a menos de cien (100) metros entre puertas de establecimientos de enseñanza, de culto religioso y de centros de salud con internación.

j) Establecimientos de actividades deportivas: que generen ruidos permanentes o alternativos, generando molestias en viviendas linderas.

Artículo 4°.- VIBRACIONES: Las vibraciones producidas a raíz de cualquier tipo de actividad deberán ser amortiguadas en origen debiéndose reducir su intensidad a los límites que se

prevén en las normas ISO 2631 e IRAM 4078; realizándose las mediciones con analizador FFT (Tipo EXAMINER 2000). Al fin de amortiguar vibraciones se debe tener presente:

- a) Las máquinas que puedan provocar vibraciones deberán estar montadas sobre base o fundaciones convenientemente dimensionadas y estar aisladas del terreno y/o piso mediante interposición de materiales que amortigüen movimientos o impactos.
- b) No se adosarán a medianeras equipos o elementos que produzcan o puedan producir vibraciones.

Artículo 5°.- Deróguese las ordenanzas 5249/01; 5546/02 y 6867/10.-

Artículo 6°.- Regístrese. Publíquese. Cumplido, archívese

Saludo al Señor Intendente

Municipal, muy atentamente.-